



182

Doctor
Hugo Hernando Moreno
Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D

Asunto: Poder

REF: Proceso declarativo de nulidad de Raúl Hernán Quevedo Rey contra Blanca Nelly Riveros Rey, Radicado 2019-606.

Blanca Nelly Riveros Rey, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'006.334 expedida en Bogotá, obrando en condición de parte demandada dentro del proceso de la referencia, informo a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al profesional del derecho **Alejandro Acosta Gutiérrez** abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como registra junto a su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, formule las excepciones previas correspondientes, solicite el pago de los perjuicios que me generan el ejercicio de esta acción y demás acciones pertinentes.

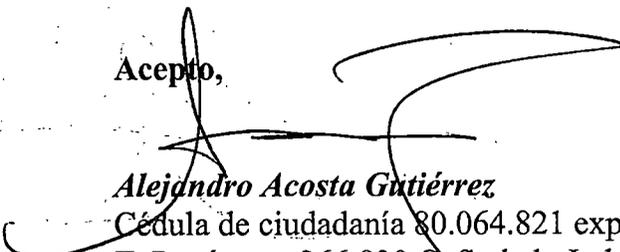
Mi apoderado está guarnecido de todas las facultades inherentes a su mandato de conformidad al artículo 74 del C. G. P., por consiguiente, podrá en mi nombre, tachar de falsos documentos y testigos, formular demanda de reconvención, sustituir, reasumir y todas las demás que sena propias.

Cordialmente,


Blanca Nelly Riveros Rey

Cédula de ciudadanía número 52'006.334 expedida en Bogotá.

Acepto,


Alejandro Acosta Gutiérrez

Cédula de ciudadanía 80.064.821 expedida en Bogotá.

T. P. número 266.820 C. S. de la Jud.

alejandracostagutierrez@gmail.com

JUZ. 37 CIVIL CTO.

FEB 14 '20 PM 12:35

Señor(a)
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

RADICADO:2019- 00606
DE: RAUL HERNAN QUEVEDO REY
CONTRA: BLANCA NELLY RIVEROS REY

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **RAUL HERNAN QUEVEDO REY** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Despacho se decreten y practiquen las siguientes medidas cautelares, en contra de la demandada:

A. Se decrete la siguiente medida cautelar de acuerdo con lo normado el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso,

"Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

1. Se suspenda la entrega simbólica y material de las cuotas partes de los bienes adjudicados a la demandada en el trabajo de partición, hasta tanto no se dicte sentencia que ponga fin al presente proceso.

Para tal efecto solicito oficiar al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE-C/MARCA**, para que se abstenga de tramitar el **DESPACHO COMISORIO N° 0001 DEL 16 DE ENERO DE 2019**, que se tramita mediante radicado **2020-00001**, diligencia de entrega que fue comisionada por el **JUZGADO 23 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA. PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.RADICADO DE ORIGEN: 2018-00477 .DE: BLANCA NELLY RIVEROS REY. CONTRA: RAUL HERNAN QUEVEDO REY.**

Lo anterior a que no fue posible la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 152-28412 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caqueza(C/marca) , correspondiente al predio **EL VERGEL**, ubicado en el municipio de Une(C/marca, debido a que la señora **BLANCA NELLY RIVEROS REY** vendió su cuota parte a un tercero , **hecho que demuestra el interés de sacar del patrimonio de la demanda los bienes adjudicados, con el fin de evitar la efectividad de la pretensión dentro del presente proceso.**

De esta manera es procedente el decreto y practica de una de las medidas cautelares innominadas contempladas en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, puesto que con esta se evita un perjuicio mayor a mi representado y efectivizar la pretensión de la demanda.

183

MAR 7 '20 AM 9:39

JUZ. 37 CIVIL CTJ.

Mi representado está dispuesto a prestar caución en los términos y condiciones fijadas por su despacho, para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar, en un monto que se no sea tan elevado para lograr sufragado por mi representado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



PEDRO MANUEL PUENTES TORRES
C.C.No.79.246.357 de Bogotá
T.P.No.169.554 C. S. de la J.

19

185

51
NOTARÍA

**NOTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO
DE BOGOTA**

ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

DCTO. 1557 de 1989 y ART. 299 del C.P.C. Modif. por DCTO 2282 de 1989

Acta No. 1456

En la ciudad de BOGOTA, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) ante mi RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ, Notario CINCUENTA Y UNO del círculo de Bogotá D.C., doy fe que compareció: KAREN YURANY QUEVEDO RIVEROS, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1.0734.238 144 DE MOSQUERA , de estado civil UNION LIBRE, Domiciliado (a) en BOGOTA, CRA 103 B # 154 - 61, Profesión u Oficio: MEDICO, RAUL DARIO QUEVEDO RIVEROS identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1.077.036.099 DE SUBACHOQUE , de estado civil SOLTERO , Domiciliado (a) en BOGOTA, DIAG 86 A # 102 - 50 , Profesión u Oficio: ESTUDIANTE, LAURA GERALGERALDINE QUEVEDO RIVEROS , identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1.077.941.946 DE UNE , de estado civil SOLTERA , Domiciliado (a) en BOGOTA, DIAG 86 A # 102 - 50 , Profesión u Oficio: ESTUDIANTE =====



QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO: =====

1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente.=====
2. Que participamos como hijos en las reuniones previas que permitieron a mis padres Blanca Nelly Riveros Rey y Raúl Hernán Quevedo Rey llegar a la confección de un inventario de bienes sociales y su posterior división de estos. Estas reuniones previas se realizaron en la que fue nuestra casa familiar ubicada carrera 70H # 127 A- 34 barrios Niza, en ellas estuvimos las siguientes personas:===== Blanca Nelly Riveros Rey Raúl Hernán Quevedo Rey Laura Geraldine Quévedo Riveros Karen YuranY Quevedo Riveros Raúl Darío Quevedo Riveros El Abogado Alejandro Acosta Gutierrez.===== El propósito de estas reuniones era lograr un acuerdo para terminar el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que curso en el juzgado 23 de familia bajo el radicado 2018-477.=====

Las reuniones se realizaron durante una semana completa y de ellas se obtuvo de mutuo acuerdo entre mis padres la confección de los inventarios y avalúos y se acordó la manera en que se iba a repartir los activos y pasivos de la sociedad a liquidar.=====

Por consiguiente, puedo dar fe del siguiente:=====

1. Que el valor que se le dio a cada uno de los bienes fue producto de un común acuerdo entre mis padres, que no existió sugerencia al respecto del abogado Alejandro Acosta, sus buenos oficios se dirigieron a buscar

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS



la equidad del acuerdo, pues debió hasta soportar las groserías de mi padre en los momentos más acalorados de las conversaciones=====

2. La manera como se repartieron los bienes inventariados fue definida entre mis padres, no por el abogado Acosta.=====

3. Que a mi madre le fue adjudicado el 50% del predio denominado El Vergel, para compensar los dineros que mi padre tomo para sí de la venta de las fincas San Rafael y la Rochela, así como, por no incluir en el inventario unas bodegas de mi padre ubicadas en Une, predios que mi madre había denunciado como de la sociedad en su demanda de liquidación y en los inventarios iniciales presentados al proceso. Siendo esta única razón por la cual mi padre no participó en dicho inmueble.=====

4. Por lo anterior, puedo afirmar que no es cierto que mi padre haya sido engañado para suscribir el inventario. El inventario fue producto de un acuerdo entre él y madre, que les costó 7 días de diálogos y solo hasta el momento final en la diligencia de inventarios se termino de concluir gracias a la mediación del Juez 23 de Familia=====

5. El acuerdo fue firmado por mi padre y su abogado y por mi madre y su abogado, es decir, el Dr Alejandro Acosta.=====

6. La designación como partidor del Dr Acosta no obedeció a otra circunstancia diferente a ser él la persona idónea para ello por haber participado en las reuniones previas al acuerdo y conocer la voluntad de mis padres que no es diferente a la presentada en el trabajo de partición aprobado por el Juez 23 de Familia de Bogotá.

7. De igual manera puedo dar fe que mi padre tenía la seria intención de recomenzar su relación con mi madre y tan pronto ella se negó a sus intenciones el comenzó de nuevo esta guerra familiar que nos ocupa los últimos 5 años, siendo este el motivo oculto de todas sus actuaciones y no otro.=====

3. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante MAGISTRADA MARTHA INÉS 110011102000201907267.para los trámites PERTINENTES. =====

4. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo El NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

DERECHOS NOTARIALES \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184 Res. 1299 de 11 Febrero 2020

EL (LA) COMPARECIENTE, HUELLA

KAREN QUEVEDO RUIRO
1073238144 MOSQUEROS

Raul D. Quevedo A.
cc. 1077.036.099 S/chofer



NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

20

185



Rubén Darío Acosta

cc. 1.077941946



EI NOTARIO,

acepta
RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ

Notario Cincuenta y Uno del Circulo de Bogota



NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX 2240880

21

NOTARÍA 51

NOTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO DE BOGOTA



ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

DCTO. 1557 de 1989 y ART. 299 del C.P.C. Modif. por DCTO 2282 de 1989

Acta No. 1457

En la ciudad de BOGOTA, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) ante mi RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ, Notario CINCUENTA Y UNO del círculo de Bogotá D.C., doy fe que compareció: KAREN YURANY QUEVEDO RIVEROS, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1.0734.238 144 DE MOSQUERA , de estado civil UNION LIBRE, Domiciliado (a) en BOGOTA, CRA 103 B # 154 - 61, Profesión u Oficio: MEDICO, RAUL DARIO QUEVEDO RIVEROS identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1.077.036.099 DE SUBACHOQUE , de estado civil SOLTERO , Domiciliado (a) en BOGOTA, DIAG 86 A # 102 - 50 , Profesión u Oficio: ESTUDIANTE, LAURA GERALGERALDINE QUEVEDO RIVEROS , identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1.077.941.946 DE UNE , de estado civil SOLTERA , Domiciliado (a) en BOGOTA, DIAG 86 A # 102 - 50 , Profesión u Oficio: ESTUDIANTE ===== QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO: =====

1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente.=====
2. Que participamos como hijos en las reuniones previas que permitieron a mis padres Blanca Nelly Riveros Rey y Raúl Hernán Quevedo Rey llegar a la confección de un inventario de bienes sociales y su posterior división de estos. Estas reuniones previas se realizaron en la que fue nuestra casa familiar ubicada carrera 70H # 127 A- 34 barrios Niza, en ellas estuvimos las siguientes personas:=====
Blanca Nelly Riveros Rey Raúl Hernán Quevedo Rey Laura Geraldine Quévedo Riveros Karen YuranY Quevedo Riveros Raúl Darío Quevedo Riveros El Abogado Alejandro Acosta Gutierrez.=====
El propósito de estas reuniones era lograr un acuerdo para terminar el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que curso en el juzgado 23 de familia bajo el radicado 2018-477.=====
Las reuniones se realizaron durante una semana completa y de ellas se obtuvo de mutuo acuerdo entre mis padres la confección de los inventarios y avalúos y se acordó la manera en que se iba a repartir los activos y pasivos de la sociedad a liquidar.=====
Por consiguiente, puedo dar fe del siguiente:=====

1. Que el valor que se le dio a cada uno de los bienes fue producto de un común acuerdo entre mis padres, que no existió sugerencia al respecto del abogado Alejandro Acosta, sus buenos oficios se dirigieron a buscar

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS



la equidad del acuerdo, pues debió hasta soportar las groserías de mi padre en los momentos más acalorados de las conversaciones=====

2. La manera como se repartieron los bienes inventariados fue definida entre mis padres, no por el abogado Acosta.=====

3. Que a mi madre le fue adjudicado el 50% del predio denominado El Vergel, para compensar los dineros que mi padre tomo para sí de la venta de las fincas San Rafael y la Rochela, así como, por no incluir en el inventario unas bodegas de mi padre ubicadas en Une, predios que mi madre había denunciado como de la sociedad en su demanda de liquidación y en los inventarios iniciales presentados al proceso. Siendo esta única razón por la cual mi padre no participó en dicho inmueble.=====

4. Por lo anterior, puedo afirmar que no es cierto que mi padre haya sido engañado para suscribir el inventario. El inventario fue producto de un acuerdo entre él y madre, que les costó 7 días de diálogos y solo hasta el momento final en la diligencia de inventarios se terminó de concluir gracias a la mediación del Juez 23 de Familia=====

5. El acuerdo fue firmado por mi padre y su abogado y por mi madre y su abogado, es decir, el Dr Alejandro Acosta.=====

6. La designación como partidor del Dr Acosta no obedeció a otra circunstancia diferente a ser él la persona idónea para ello por haber participado en las reuniones previas al acuerdo y conocer la voluntad de mis padres que no es diferente a la presentada en el trabajo de partición aprobado por el Juez 23 de Familia de Bogotá.

7. De igual manera puedo dar fe que mi padre tenía la seria intención de recomenzar su relación con mi madre y tan pronto ella se negó a sus intenciones el comenzó de nuevo esta guerra familiar que nos ocupa los últimos 5 años, siendo este el motivo oculto de todas sus actuaciones y no otro.=====

3. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante MAGISTRADA MARTHA INÉS 110011102000201907267.para los trámites PERTINENTES. =====

4. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo El NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

DERECHOS NOTARIALES \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184 Res. 1299 de 11 Febrero 2020

EL (LA) COMPARECIENTE,

HUELLA

KAREN CUEVEDO RIVERO
1073238144 MOSCOWEG

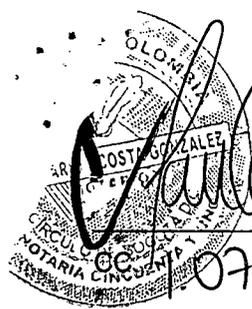


Raul D. Quevedo R.
cc. 1077 036 0 99 S/Chozuc



NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

188



Rubén Darío Acosta González



077.941.946 Une Cnd.

EI NOTARIO,

aceptado
RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ

Notario Cincuenta y Uno del Círculo de Bogotá



NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS



23

189

4. Puedo afirmar que no es cierto que Raúl Hernán Quevedo Rey, haya sido engañado para suscribir el inventario. El inventario fue producto de un acuerdo entre él y yo, que me costó soportar su acoso, grosería, humillaciones durante los días de diálogos y solo hasta el momento final en la diligencia de inventarios se terminó de concluir, gracias a la mediación del Juez 23 de Familia, El acuerdo fue firmado por el señor Raúl Hernán Quevedo Rey junto con su abogado, no siendo creíble que ahora afirme que fue engañado. La designación como partidario del Dr Acosta no obedeció a otra circunstancia diferente a ser él la persona idónea para ello por haber participado en las reuniones previas al acuerdo y conocer la voluntad nuestra, que no es diferente a la presentada en el trabajo de partición aprobado por el Juez 23 de Familia de Bogotá. Con el señor Raúl Hernán Quevedo Rey, habíamos pensado en regresar, pero sus malos tratos y su sinvergüencería me hicieron cambiar de opinión y esta decisión no le ha gustado y es por eso que ahora esta buscando defraudar la decisión judicial.=====

3. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD 2019-606 para los trámites PERTINENTES. =====

4. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo El NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

DERECHOS NOTARIALES \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184 Res. 1299 de 11 Febrero 2020

EL (LA) COMPARECIENTE, HUELLA

Raúl Hernán Quevedo Rey
 CC. 52006334 Bta 

EI NOTARIO,

Rubén Darío Acosta González
 RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
 Notario Cincuenta y Uno del Circuito de Bogotá 

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS



ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

DCTO. 1557 de 1989 y ART. 299 del C.P.C. Modif. por DCTO 2282 de 1989



Acta No. 1467

En la ciudad de BOGOTA, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) ante mi RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ, Notario CINCUENTA Y UNO del círculo de Bogotá D.C., doy fe que compareció: BLANCA NELLY RIVEROS REY, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 52.006.334 DE BOGOTA, de estado civil SOLTERA, Domiciliado (a) en BOGOTA, DIAG 86 # 102- 50, Profesión u Oficio: INDEPENDIENTE. QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO:

- 1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente.
2. Que participe como excompañera permanente en las reuniones previas para la construcción del acuerdo de voluntades que permitió el avalúo y partición de los bienes sociales de la sociedad patrimonial de Raúl Hernán Quevedo Rey y Blanca Nelly Riveros.
3. Me fue adjudicado el 50% del predio denominado El Vergel, para compensar los dineros que mi excompañero, señor Raúl Hernán Quevedo Rey, ya había tomado de la venta de las fincas San Rafael y la Rochela...

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

24
190

4. Puedo afirmar que no es cierto que Raúl Hernán Quevedo Rey, haya sido engañado para suscribir el inventario. El inventario fue producto de un acuerdo entre él y yo, que me costó soportar su acoso, grosería, humillaciones durante los días de diálogos y solo hasta el momento final en la diligencia de inventarios se terminó de concluir, gracias a la mediación del Juez 23 de Familia, El acuerdo fue firmado por el señor Raúl Hernán Quevedo Rey junto con su abogado, no siendo creíble que ahora afirme que fue engañado. La designación como partidario del Dr Acosta no obedeció a otra circunstancia diferente a ser él la persona idónea para ello por haber participado en las reuniones previas al acuerdo y conocer la voluntad nuestra, que no es diferente a la presentada en el trabajo de partición aprobado por el Juez 23 de Familia de Bogotá. Con el señor Raúl Hernán Quevedo Rey, habíamos pensado en regresar, pero sus malos tratos y su sinvergüencería me hicieron cambiar de opinión y esta decisión no le ha gustado y es por eso que ahora esta buscando defraudar la decisión judicial.=====

3. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante MAGISTRADA MARTHA INÉS MONTAÑA SUAREZ PROCESO DISCIPLINARIO 10011102000201907267 para los trámites PERTINENTES. =====

4. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo El NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

DERECHOS NOTARIALES \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184 Res. 1299 de 11 Febrero 2020
EL (LA) COMPARECIENTE, HUELLA

Raúl Hernán Quevedo Rey
CC. 52 '006 334 Btu



EI NOTARIO,

Rubén Darío Acosta González
RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
Notario Cincuenta y Uno del Circulo de Bogotá



NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS



ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

DCTO. 1557 de 1989 y ART. 299 del C.P.C. Modif. por DCTO 2282 de 1989

Acta No. 1468

En la ciudad de BOGOTA, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) ante mi RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ, Notario CINCUENTA Y UNO del círculo de Bogotá D.C., doy fe que compareció: BLANCA NELLY RIVEROS REY, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 52.006.334 DE BOGOTA, de estado civil SOLTERA, Domiciliado (a) en BOGOTA, DIAG 86 # 102- 50, Profesión u Oficio: INDEPENDIENTE. =====

QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO: =====

- 1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente.=====
- 2. Que participe como excompañera permanente en las reuniones previas para la construcción del acuerdo de voluntades que permitió el avalúo y partición de los bienes sociales de la sociedad patrimonial de Raúl Hernán Quevedo Rey y Blanca Nelly Riveros. Para construir dicho acuerdo sostuvimos entre y Raúl Hernán Quevedo Rey, Laura Geraldine Quevedo Riveros, Karen Yurany Quevedo Riveros, Raúl Darío Quevedo Riveros y el Abogado Alejandro Acosta Gutierrez. Reuniones durante siete días seguidos, lo que nos permitió llegar a la confección de un inventario de bienes sociales y su posterior división. Las mencionadas reuniones se realizaron en la carrera 70H # 127 A- 34 barrio Niza Las reuniones se realizaron durante una semana completa y de ellas se obtuvo de mutuo acuerdo entre lo mío y del señor Raúl Hernán Quevedo Rey, para la confección de los inventarios y avalúos que se presentaron y aprobaron por el juez 23 de familia de Bogotá, así como, para el trabajo de partición que presento el abogado Alejandro Acosta, el cual también fue aprobado sin objeción alguna por el mismo funcionario judicial. Por consiguiente, doy fe de lo siguiente:=====
 - 1. Que el valor que se le dio a cada uno de los bienes fue producto de un común acuerdo entre el señor Raúl Hernán Quevedo Rey y yo. Jamás existió sugerencia de valores por el abogado Alejandro Acosta, su labor se dirigió a buscar la equidad del acuerdo.=====
 - 2. La manera como se repartieron los bienes inventariados fue definida entre señor Raúl Hernán Quevedo Rey y yo. En esas decisiones no participo el abogado Acosta.=====
 - 3. Me fue adjudicado el 50% del predio denominado El Vergel, para compensar los dineros que mi excompañero, señor Raúl Hernán Quevedo Rey, ya había tomado de la venta de las fincas San Rafael y la Rochela que eran de la sociedad patrimonial, así como, por el hecho de renunciar a participar en unas bodegas Y una casa en Une- Cundinamarca, que integraban la sociedad patrimonial. El acuerdo presentado fue en todo mas beneficioso al señor Raúl Hernán Quevedo Rey, quien tomo la liquidez y se reservó algunos bienes.=====

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS



**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PROFESIONALES No. 005-2020**

CONTRATANTES:

Blanca Nelly Riveros Rey

Cedula de ciudadanía número 52'006.334 expedida en Bogotá.

PRECIO: la suma veinte millones de pesos (\$20'000.000).

FECHA: febrero 14 de 2020

DIRECCION: diagonal 86 A # 102-50 int 6 apartamento 601 CEL:312-5033506

CORREO: nellyriveros08@hotmail.com

Entre LA CONTRATANTE referenciados en la parte inicial de este documento y el señor **Alejandro Acosta Gutierrez**, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la Cédula de ciudadanía No. 80.064.821 expedida en Bogotá D.C., profesional del derecho inscrito en el Consejo Superior de la judicatura, en adelante **EL CONTRATISTA**. Se ha celebrado **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS** que se expresa en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO: Por medio del presente escrito **LOS CONTRATANTES** ha adquirido los servicios profesionales de abogado del **CONTRATISTA**, para que en su nombre y representación adelante las siguientes actuaciones:

- i) *Contestar la demanda de nulidad promovida en el juzgado 37 civil del circuito de Bogotá radicada bajo el número 2019-606 promovida por el señor Raúl Hernán Quevedo Rey.*
- ii) *Representar a la contratante en la vigencia de este proceso.*

SEGUNDA- NATURALEZA. Acuerdan las partes que el presente contrato es de naturaleza **CIVIL**, toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá según lo dispuesto por el Código Civil y las demás normas concordantes.

TERCERA. TÉRMINO: Este contrato regirá entre las partes en el tiempo que requieran las gestiones encomendadas.

CUARTA. PRECIO: **LOS CONTRATANTES** se obliga a pagar al **CONTRATISTA** los honorarios por la suma de Veinte millones de pesos

ESTUDIO EN BOGOTÁ D.C.
NOTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CANTÓN DE BOGOTÁ D.C.



PARAGRAFO: las eventuales agencias en derecho decretadas en los procesos corresponden a **CONTRATISTA**.

QUINTA. FORMA DE PAGO: LA CONTRATANTE pagara al **CONTRATISTA** el precio pactado en la cláusula anterior de la siguiente forma:

1. la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000)** a la firma del presente contrato.
2. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000)** al momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

SEXTA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Son obligaciones del **CONTRATISTA** : a) prestar el servicio profesional para el desarrollo del objeto de este contrato, anteponiendo la ética, honestidad y diligencia en cada uno de los asuntos encomendados; b) poner al servicio de **LOS CONTRATANTES** todos los recursos humanos y tecnológicos que demande la gestión; c) Rendir informe sobre las labores desempeñadas dando cuenta de los logros obtenidos y los posibles; d) custodiar la documentación soporte y hacer buen uso de la información privilegiada.

PARAGRAFO: es entendido que estas obligaciones asumidas por **CONTRATISTA** son de medio y no de resultados favorables al **CONTRATANTE**.

SEPTIMA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: Son obligaciones del **CONTRATANTE:** a) pagar el precio y los impuestos en la forma estipulada; b) Suministrar al **CONTRATISTA** toda la información y documentación necesaria para el desarrollo del objeto de este contrato; c) no desarrollar ningún tipo de gestión simultanea respecto de los asuntos asignados al **CONTRATISTA**; d) asumir los gastos que superen la suma entregada como anticipo.

OCTAVA. TERMINACIÓN. El presente contrato termina por: a) el agotamiento de las gestiones encomendadas o la imposibilidad para realizarlas, y b) el mutuo acuerdo de las partes contratantes, el cual deberá constar por escrito. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Terminado el contrato con ocasión del literal "a" **LOS CONTRATANTES** se obliga a pagar la totalidad de los honorarios pactados en el presente contrato. **NOVENA. AUTENTICIDAD DE LAS PRUEBAS:** **LOS CONTRATANTES** manifiesta que las pruebas documentales que suministra al **CONTRATISTA** son auténticas y las obtuvo de legal forma, pero en todo caso, asume la responsabilidad por su autenticidad.

DECIMA. GASTOS DEL PROCESO: los gastos que se generen con ocasión del cumplimiento del objeto del presente contrato, como fotocopias, notificaciones e impuestos están cubiertos previamente por **LOS CONTRATANTES**.

DECIMO PRIMERA – MERITO EJECUTIVO DEL CONTRATO. Las partes acuerdan que este documento por si solo presta merito ejecutivo para exigir las obligaciones contenidas en el mismo, especialmente el precio de los servicios, sin que

FRANCISCO EMILIO FRANCISCO
NOTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



el **CONTRATISTA** tenga que constituir en mora a **LA CONTRATANTE** por estos
renuncian expresamente a todo requerimiento judicial y extrajudicial.

DECIMO SEGUNDA. – DOMICILIO. Para constancia se firma el presente contrato
en Bogotá D. C., el día 14 del mes de febrero de dos mil veinte (2020), en dos (2)
ejemplares de idéntico tenor.

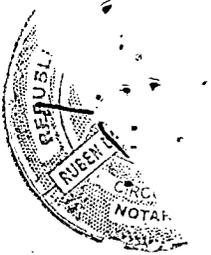
LA CONTRATANTE

Bianca Nelly Riveros Rey
Bianca Nelly Riveros Rey

Cedula de ciudadanía número 52'006.334 expedida en Bogotá.

EL CONTRATISTA

ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ



ESPANOLA
 NOTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO DE SAN BOTA DO
COMTE EN BOTA DO
 NOTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO DE SAN BOTA DO

194 28



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



27400

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

BLANCA NELLY RIVEROS REY, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052006334 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1yzihp35wqya
11/03/2020 - 15:27:55:859



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

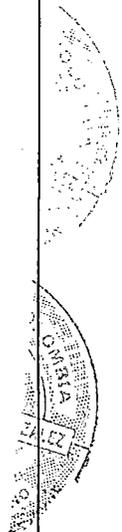
Este folio se asocia al documento de CONTRATO.



RUBEN DARIO ACOSTA GONZÁLEZ

Notario cincuenta y uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1yzihp35wqya



OTARIA CINCUENTA Y UNO DEL ORDULO DE BOGOTA D.C.

ESPACIO EN BLANCO



Alejandro Acosta & Cía.
Mesa Jurídica

196

Doctor.
Hernando Forero Díaz
Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D

Asunto: Escrito de Contestación de demanda
REF: Declarativo de Nulidad de Raúl Hernán Quevedo Rey vs
Blanca Nelly Riveros Rey. Radicado 2019-606

1

Alejandro Acosta Gutiérrez abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como registra junto a mí correspondiente firma, obrando en condición de apoderado especial de la señora Blanca Nelly Riveros, según poder radicado el pasado 14 de febrero del 2020, estando en la oportunidad procesal me permito contestar la demanda en los términos del artículo 96 del C. G del P. Téngase en cuenta que la demandada se notificó el pasado 14 de febrero de 2020 y contaba con veinte (20) días para ejercer su derecho de contradicción, término que se ajusta hoy 13 de marzo del 2020, luego entonces, este escrito se presenta en tiempo, razón por la cual deberá procederse de conformidad.

Este escrito contiene el derecho de contradicción de la demandada que se presenta en el siguiente orden; (i) Replica a los hechos de la demanda, (ii) Oposición a la prosperidad de las pretensiones, (iii) Pronunciamiento respecto a los medios de prueba de la demanda, (iv) formación de excepciones de mérito, hechos, pruebas y fundamentos jurídicos que las sostienen, (v) Solicitud de sentencia anticipada, (vi) pruebas aportadas con la contestación y (vii) notificaciones.

I. Replica a los hechos de la demanda

1. Es cierto, la acá demandante una vez finalizó su convivencia con el demandante promovió proceso de unión marital de hecho, el cual culminó con la declaración de la existencia de la unión por mutuo acuerdo de las partes, e ingreso en estado de disolución la sociedad patrimonial de hecho trámite judicial que curso ante el Juez 23 de Familia de Bogotá bajo el radicado 2016-714.
2. Es cierto, la señora demandante se vio abocada a promover la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que conformó con el señor Quevedo Rey. Tramite del cual también conoció el Juez 23 de Familia de Bogotá bajo el radicado 2018-477.

Avenida carrera 15 #118-75 oficina 605, móvil 321-4663429
alejandracostagutierrez@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

172 + 11 anexos
(Incluido 100)

MAR 13 '20 AM 10:52

JUZ. 37 CIVIL CTO.

3. Es cierto, cada una de las partes presento por separado sus inventarios y avalúos. Sin embargo, note señor Juez que de la documental vista a folios 55 y 59 del escrito de la demanda, se observa que ambas partes relacionaron en sus correspondientes inventarios cada uno de los predios, entre estos el Vergel, así como los dineros obtenidos por la venta de las fincas la Rochela y San Rafael, siendo diferente el valor que se mencionó en esa oportunidad por el demandante, respecto al que ahora refiere en su demandada. Lo cual permite evidenciar, desde ahora, que el señor Raúl Quevedo suele faltar a la verdad según sea su interés procesal.
4. Es cierto, la audiencia inició y por no existir claridad de los valores de los bienes, por cuanto, cada una de las partes hablaba de valores diferentes en sus correspondientes inventarios, el Juez 23 de Familia ordenó anexas peritajes de estos por cada una de las partes. de ahí que se haya suspendido para ser reanudada en marzo de 2019.
5. Es cierto, se indicó por las partes y sus apoderados, en el curso de la audiencia mencionada, al Juez 23 de Familia que se iba a explorar definir de mutuo acuerdo las diferencias de uno y otro inventario, habida cuenta, que los resultados de uno y otro peritaje presentaban diferencias mínimas. Motivo por el cual se concedió la suspensión de la audiencia.
6. Es cierto, las partes coherentes con su determinación de construir de común acuerdo el inventario de los bienes sociales, así como, su valor. Luego de siete días de reuniones familiares, me explico, para este propósito las partes se reunieron junto con sus hijos (Karen, Geraldine y Raúl Darío) y me invitaron a participar como apoderado de la señora Nelly Riveros. El resultado de estas sesiones de diálogo fue consolidación de los inventarios y avalúos de los bienes que serían sujetos de partición. Definido lo anterior se presentaron los inventarios consolidados ante el juzgado y ambas partes decidieron nombrarme partidario, en razón, a que participe en las reuniones y conocía de primera mano la voluntad expresa de las dos partes.
7. Es cierto, fui nombrado por disposición de las partes quienes delegaron en mí la presentación del trabajo de partición, en los términos que ellos acordaron hacerlo con ayuda de sus hijos, es decir, la partición ya había sido concertada, mi trabajo era presentar el escrito que materializara el acuerdo. El auto a que se hace mención no solo contiene el nombramiento

198



Alejandro Acosta & Cía.
Mesa Jurídica

del abogado partidador, en el yacen, la aceptación de la renuncia de las partes a las objeciones formuladas a los inventarios y la aprobación del acuerdo de inventario y avalúos obrante a folios 446 al 454 del expediente, auto que quedo debidamente ejecutoriado y sobre el cual no recayó censura alguna en su debida oportunidad procesal. No siendo este el momento de revivir un término precluido.

3

8. Es cierto, se presentó el trabajo de partición el cual quedo debidamente aprobado por el Juez 23 de Familia y las partes, ver folio 102 del expediente. El contenido del trabajo de partición no es distinto a lo acordado por las partes, motivo por el cual no sufrió censura alguna, cobro firmeza y fuerza de cosa juzgada. No siendo posible que este proceso se erija como el mecanismo ideal para revivir términos y formular reparos absurdos. Si algún grado de verdad acompañaran los dichos del actor, éste y su apoderado hubiesen formulado las objeciones necesarias al trabajo de partición, en la oportunidad procesal correspondiente. Oportunidad que le feneció y no puede ser este proceso el mecanismo para revivir un término precluido.
9. Es cierto, el trabajo fue aprobado y no existió censura de alguna de las partes, por considerar ambas que estaba ajustado a lo acordado, posteriormente para ser posible el registro se hizo necesario aclararle por errores de digitación que no permitían registrar de manera adecuada las adjudicaciones.
10. Es parcialmente cierto, es cierto que no me pagaron honorarios por el trabajo de partición. No siendo cierto, que existiera compromiso de mi parte a realizar la partición de manera diferente a la plasmada en trabajo de partición, el trabajo que contiene la voluntad de los compañeros, así lo pueden verificar sus hijos quienes acompañaron a sus padres a cerrar amigablemente este asunto, se puede evidenciar en el auto del 16 de mayo de 2019 (folio 102) en donde le Juez efectuó control de legalidad y contraste los inventarios y el trabajo de partición.
11. No es cierto, en el trabajo de partición no es posible modificar los valores de bienes inventariados a voluntad del abogado partidador, es deber de este auxiliar, repartir en la forma ordenada por la Ley a cada uno de los compañeros respetando los activos y pasivos previamente evaluados e inventariados de común acuerdo. Basta ver los folios 70 a 78 y 79 a 102

de la demanda, para advertir lo falas de este dicho, los valores de los predios fueron definidos por los compañeros al momento de consolidar el acuerdo, no por el abogado partidor, como aventuradamente pretende hacer ver el demandante.

12. Es cierto, se realizó la partición como las partes previamente definieron. No siendo cierto, que me haya obligado a cosa distinta a la expuesta en el trabajo de partición.
13. Es cierto, respecto a esta partida se acordó por las partes que el derecho de propiedad del predio denominado EL VERGEL sería exclusivamente adjudicado a la señora Nelly Riveros, quien a cambio dejaría en su totalidad los dineros de la venta de las fincas la Rochela y San Rafael y las bodegas en Une a su excompañero Raúl Hernán Quevedo, de ahí que, la señora Riveros, desistiera en el inventario consolidado por las partes de estos activos. Así lo acordaron las partes y así se consignó en el acuerdo de partición, de ello da cuenta los documentos aportados por el demandante y la declaración extrajuicio de los hijos de la pareja que se aporta junto con este escrito.
14. No es cierto, como se indicó al responder el hecho 11, no era posible que en el trabajo de partición se avaluaran los bienes a repartir. El valor de los activos se los dieron el demandante y la demandada al momento de presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo. Ver folios 70 a 78 de la demanda.
15. No es cierto, y desde ahora ruego al despacho tener en cuenta la confesión que hace en este hecho el accionante, consistente, en manifestar que desde antes de presentación del trabajo de partición ya sabía que la adjudicación del derecho de propiedad del predio denominado El Vergel iba ser en nombre de a la señora Nelly Riveros. Esto reafirma los dichos de esta defensa.
- En este hecho se indica que este apoderado hizo aseveraciones que no efectuó jamás y todas las pruebas demostraran lo espurio de esos dichos, reitero mi participación como partidor fue pacífica dentro del proceso y ajustada a la voluntad de las partes.
16. No es cierto, El trato efectuado para con el señor Raúl Quevedo siempre ha sido respetuoso, no me corresponde desde ninguna óptica definir los

destinos del patrimonio de mi protegida, deberé estar a lo que pruebe el demandante.

17. No es cierto, el acuerdo de las partes es el que consta en el trabajo de partición, no es diferente como astutamente pretende hacer ver el demandante, empero las pruebas le contradicen rotundamente.
18. Lo manifestado en este punto, resulta irrelevante para la causa del actor, no contribuye a demostrar su pretensión por el contrario hace confusa su demanda lo cual dificulta el ejercicio de la defensa. Al respecto, me atenderé a lo que demuestre el demandante.
19. Lo dicho en este hecho deviene irrelevante y poco útil para la pretensión de nulidad perseguida, sin embargo, al respecto es posible decir que la orden de entrega de los predios emana del mismo Juez 23 de Familia, a quien se le ha solicitado hacer cumplir su decisión, en la medida que el demandante por vías de hecho y ahora por la vía judicial pretende no cumplir la sentencia.
20. Es cierto, el valor comercial de los bienes era conocido por ambas partes procesales, sin embargo, en razón al acuerdo al que llegaron los excompañeros permanentes (ver folios 70 a 78 del expediente), ellos consolidaron los inventarios y avalúos atendiendo sus necesidades, entre ellas evitar principalmente más costos de transferencia de dominio.
21. No es cierto, miente con frialdad el demandante, el no resultado perjudicado de manera alguna con el acuerdo. Téngase claro que para llegar al acuerdo ambas partes cedieron un poco de sus posiciones iniciales. El actor cedió el su derecho del 25% del predio El Vergel y la demandada le cedió en favor del señor Quevedo Rey el 50% de los dineros obtenidos con la venta de las fincas La Rochela y San Rafael, así como, su participación en las bodegas de Une, así las cosas, el desequilibrio o perjuicio que menciona el actor no existe. Hay un acuerdo y la obligación de ser fiel a lo pactado. Obligación que el demandante busca por todos los medios a su alcance defraudar.
22. No es cierto, el demandante confeso en hechos anteriores saber previamente que a su contraparte le correspondería en la partición el predio El Vergel, si él o su abogado (porque siempre conto con representación) hubiesen estado inconformes con ello, lo lógico es que se hubiese opuesto de manera oportuna y contundente a la presentación del



trabajo de partición evitando que este tomara firmeza de cosa juzgado. Esto no sucedió, no por descuido del demandante o por la nobleza de este procurador, como dice el demandante, eso no aconteció porque contradecía el acuerdo que inicialmente pensó cumplir el demandante, determinación que varió al no encontrar la reconciliación pretendida con su excompañera.

6

23. Ruego al despacho poner especial atención a lo dicho por el demandante en este hecho, por cuanto, acredita en parte lo dicho por esta defensa, es decir, confiesa que el recibió en compensación del Vergel los dineros de la venta de las fincas la Rochela y San Rafael, cuyo negocio jurídico se realizó por la suma de \$900.000.000 pero solo relacionaron el inventario y avalúos la suma de \$176'490.000 (ver partida séptima, folio 73), como puede observar, señor Juez, hay simetría en cada uno de los aspectos del acuerdo de partición y los reparos del actor son infundados.

24. El trabajo de partición es ajustado a la realidad, no tiene defecto ni mayor provecho para alguna de las partes, fue lo más justo posible. No siendo cierto lo que afirma el demandante.

El predio El Vergel se estimó en menor valor por voluntad de las partes, así como, se declaró una suma exigua a la real en la venta de las fincas la Rochela y San Rafael. Lo cierto y real es que ambos excompañeros recibieron de manera equilibrada las cargas y beneficios de la sociedad patrimonial al momento de su liquidación. Razón por la cual jamás hubo reparo al interior del proceso.

25. No es cierto como lo plantea el demandante, en la medida que, omite mencionar que el resultado beneficiado de manera inmediata y liquida de la suma de \$900'000.000 que es el valor real por el cual se hizo la venta de las fincas la Rochela y San Rafael. Bajo esa lógica la señora Nelly también estaría perjudicada. Véase entonces que no existe desequilibrio alguno que justifique la acción del actor, motivo fundamental por el cual permitió que cobrara firmeza el trabajo de partición.

26. No es cierto, como se viene sosteniendo no hay desequilibrio en el mutuo acuerdo de las partes plasmado en los inventarios y avalúos aprobados, ni en el trabajo de partición que puso fin a las controversias, el demandante recibió la suma liquida de \$900.000.000 y la renuncia a los

202



Alejandro Acosta & Cía.

Mesa Jurídica

derechos de las bodegas ubicadas en Une, por otro lado, la demandada recibió el 50% del predio el Vergel, sumado uno y otro hay total simetría desde lo económico. Siendo esta la única razón por la cual no existió oposición la firmeza del trabajo de partición.

27. No es cierto, las partes se tomaron el tiempo necesario para definir en conjunto la liquidación de su sociedad patrimonial, sus hijos intervinieron como veedores de la equidad en la partición, el Juez y los apoderados de uno y otro velaron por los intereses de estos. Ello permitió que el proceso finalizara sin ninguna objeción de las partes.
28. Es cierto, y esta cercanía de uno y otro peritaje, entre otras circunstancias, fue la que creo el escenario para que las partes se sentaran a resolver amigablemente su litigio. Desde el inicio del proceso las partes tenían claro el valor del predio el Vergel, así como, el valor recibido por la venta de las fincas La Rochela y San Rafael que fue de \$900'000.000.
29. No es cierto, por demás de ser fantástico, téngase presente que el demandado confeso haber conocido el trabajo de partición de manera anterior a su presentación, es decir, desde antes conocía que el Vergel le iba a ser adjudicado a la señora Nelly, también sabía que se iba a quedar con los dineros de la venta de las fincas La Rochela y San Rafael \$900'000.000. No es razonable su argumento.
30. No es un hecho, es una apreciación jurídica del abogado que carece de toda fuerza probatoria y técnica en su formulación, como se explicara en las excepciones a formular. Sumado al hecho que no es posible evidenciar en el escrito de la demanda la causal que funda su nulidad ni elemento probatorio que la sostenga.
31. No es cierto, jamás podrá configurarse error como vicio que afecte consentimiento en la medida que no se avizora en este evento los supuestos facticos de los art 1510, 1511 y 1513 del Código Civil.
32. No es cierto, el demandado conoció de todas y cada una de las partes de los inventarios y avalúos que él junto con su apoderado aprobaron, también conoció de manera anterior a la presentación el trabajo de partición, mi labor como partidor fue pública y leal a las partes, de ahí que no fuera objeto de objeción por error grave.
33. No es cierto, de las documentales aportadas como medios de prueba, las cuales devienen suficientes, se advierte de bulto que no hay prueba que

7



Alejandro Acosta & Cía.
Mesa Jurídica

afirme la existencia de una intensión de la señora Nelly Riveros o de este procurador en lesionar lo intereses del señor demandante, todo lo contrario, se evidencia un comportamiento leal y respetuoso por las decisiones tomadas en conjunto. Por consiguiente, deberá el actor probar su dicho.

8

II. Oposición a la prosperidad de las pretensiones

Se ruega al despacho, que en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, se proceda a proferir la sentencia anticipada con fundamento en los eventos 2 y 3 de la norma citada.

Sentencia que deberá denegar las pretensiones de la demanda, por estar mal formuladas y por no tener sustento probatorio que permitiera acceder a alguna de ellas, aun aplicando el Juez el principio Iuria novit curia.

En cuanto a la primera pretensión: Ruego al despacho se deniegue. El trabajo de partición quedó debidamente ejecutoriado en curso del proceso de liquidación 2018-477 y, sobre esta actuación el Juez 23 de Familia realizó control de legalidad, advirtiendo que cumplía todos los requisitos legales y se ajustaba a la diligencia de inventarios y avalúos que de mutuo acuerdo presentaron las partes, lo que le llevó a impartir aprobación mediante sentencia del 17 de mayo del 2019. Estamos frenen aun asunto que hizo tránsito a cosa juzgada.

En cuanto a la segunda pretensión; deberá denegarse por estar sujeta a la prosperidad de la primera y no siendo posible su realización jurídica se debe denegar.

En cuanto a la tercera pretensión: solicito se niegue y en su lugar se ordene el pago de costas y agencias en derecho al demandante, señor Raúl Hernán Quevedo, quien al estar al corriente de lo infundada que es su acción, forzó a la demandada adquirir mis servicios profesionales para la defensa de sus intereses en este sumario, honorarios que se pactaron en la suma de \$20'000.0000, así se acredita con el contrato de prestación de servicios que se anexa como prueba suficiente del perjuicio que esta acción le provoco a la señora Nelly Riveros Rey.

III. Pronunciamiento respecto a los medios de prueba de la demanda

En atención a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba me permito referirme a los medios de prueba aportados por el demandante y sobre aquellos que requiere sean practicados en su escrito de demanda.

a. En lo referente a las pruebas documentales:

Ruego al despacho aceptar los medios mencionados en los numerales 1 al 12 de este acápite, por cuanto, en ellos yace inmersa la realidad de este proceso, siendo entonces útiles, pertinentes y conducentes para demostrar los dichos de esta contestación.

b. Interrogatorio de parte:

Mi poderdante en aras de facilitar el trámite de este proceso realizó su declaración con fines judiciales ante el Notario 51 de Bogotá, documento que aportare junto con este escrito, la cual ruego sea valorada en el evento que el despacho decida aplicar los eventos 2 y 3 del artículo 278 del C. G del P y proceda a fallar de manera anticipada.

En la que refiere al señor Raúl Quevedo, deviene suficiente lo manifestado en su demanda, por consiguiente, no le asiste a esta parte interés en su declaración.

c. Pericial

Ruego al despacho denegar esta prueba por inútil e inconducente, por cuanto, al ser aportada y aceptada como prueba documental deviene suficiente lo que su contenido expresa para el proceso (numeral 11 y 12 de pruebas documentales), siendo innecesario tenerla como otro medio de prueba diferente.

d. Testimoniales

En cuanto al citado como testigo **Alejandro Acosta Gutierrez**, solicito se deniegue la prueba por no estar plenamente acreditado la finalidad de este medio de prueba, según su solicitud de práctica, el demandante pretende buscar una confesión de quien cita como testigo, lo cual es improcedente. De igual manera, no se menciona con claridad que utilidad tendrá esta prueba para el proceso siendo entonces superflua su solicitud.

En cuanto a la citación de los peritos **Holmer Villareal González** y **Luis Fernando Hurtado Alfonso**, no devienen útiles sus testimonios cuando ya se acepta las pruebas documentales consistente en los peritajes por ellos confeccionados dentro del proceso de liquidación. Su versión no contribuirá en nada para esclarecer la nulidad pretendida y si llevara a un desgaste sin sentido al proceso.

10

IV. Excepciones de mérito, hechos, pruebas y fundamentos jurídicos que las sostienen

En oposición directa a las pretensiones solcito al despacho se sirva declarar probadas las siguientes excepciones de mérito:

1. Cosa Juzgada Material

Nuestro estatuto procesal en los artículos 303 y 304 del C. G de P, define que la sentencia proferida en un proceso contenciosa tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y exista identidad de partes.

La cosa juzgada busca impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial hasta que su pretensión o excepción sea aceptada, en aras de preservar el orden público y la seguridad jurídica.

En el caso que nos ocupa, tenemos presentes los requisitos necesarios para declarar la excepción de cosa juzgada, como se observa a paso seguido:

1. El interés perseguido por el actor es el mismo que se realizó en el proceso de liquidación ante el Juez 23 de Familia de Bogotá. Visto el escrito de la demanda se observa, que pretende el demandante retrotraer nuevamente el proceso de liquidación a la realización de una nueva partición, bajo el pretexto de una pretensión paquidémica de nulidad cuya causal y prueba no existe. De ahí que se pueda predicar la ausencia de causa distinta.
2. El objeto perseguido es obtener una liquidación que ya tuvo su lugar ante el Juez 23 de Familia de Bogotá.

3. Las partes en este proceso no son otras que los mismos excompañeros permanentes que ante el juez de familia buscaron liquidar su sociedad patrimonial de hecho.

1.1. Los hechos que sostienen esta excepción son los siguientes:

11

- Vista la documental aportada por el demandante tenemos que Raúl Hernán Quevedo Rey fue demandado por la señora Nelly Riveros Rey, buscando la liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó luego de 19 años de convivencia y la procreación de tres (3) hijos, proceso que fue adelantado ante el Juez 23 de familia de Bogotá bajo el radicado 2018-477.
- Notificada la demanda al demandado, este procedió a responder la misma, negando el valor comercial de los bienes y la existencia de algunos otros.
- Dentro del trámite procesal se citó por el Juez 23 de Familia a la audiencia de inventarios y avalúos la cual tuvo lugar el 10 de octubre de 2018, momento el cual cada una de las partes presentó sus inventarios y avalúos y las respectivas objeciones al de su contraparte. Ante esta diferencia, el Juez ordenó a cada una de las partes practicar sus peritajes a su propia costa y llevarlos para la continuación de la audiencia que tendría lugar el 7 de marzo de 2019.
- Ambas partes presentaron sus peritajes por intermedio de los peritos **Holmer Villareal González** y **Luis Fernando Hurtado Alfonso**, estando en la audiencia viendo la inminente sentencia, ambas partes decidieron sentarse a conversar para consolidar, de ser posible, un inventario unificado, decisión que el despacho avaló permitiendo a las partes la oportunidad de auto componer su conflicto económico.
- El señor Raúl Hernán, ofreció la casa que fuera el hogar familiar para llevar a cabo los diálogos que permitieran consolidar el acuerdo, las reuniones se realizaron y en ellas participaron los hijos de los excompañeros (Karen, Geraldine y Raúl Darío), quienes informan, en declaración juramentada que se adjunta con este escrito, que sus padres acordaron que el derecho de propiedad sobre el predio denominado el Vergel, quedaría en cabeza de su madre, a cambio de

207



Alejandro Acosta & Cía.
Mesa Jurídica

que su padre tomara para sí los dineros producto de la venta de la fincas Rochela y San Rafael, así como, de renunciar a la participación en unas bodegas en Une.

- El acuerdo de inventarios y avalúos se presentó conforme al acuerdo al que llegó la expareja (ver folios 70 a 78 de las documentales aportadas por el actor) de ahí que firmaran ellos y sus apoderados.
- Posteriormente la partición se hizo en el mismo sentido, se dio a conocer el contenido a las partes antes de presentarla (así lo confiesa el demandante en el hecho 15) sin objeción alguna de las partes esta tomo firmeza y sobre ella recae la seguridad jurídica de haber hecho tránsito a cosa juzgada.
- El 16 de mayo de 2019, el Juez 23 de Familia (ver folio 102 de la demanda) efectuó control de legalidad del trabajo de partición presentado, verificó que cumpliera las formalidades legales y que se ajustara a los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo, para posteriormente resolver aprobarlo. Esta decisión se notificó por estado del 17 de mayo de 2019 y no hubo reparo alguno en la oportunidad procesal, por lo cual tomo firmeza y fuerza de cosa juzgada.
- En el escrito de demanda no existe formulación de la causal de nulidad, ni la prueba que permita acreditar el error y el dolo del que astutamente se queja el demandante.
- El actor mediante una conversación telefónica sostenida con la señora Nelly Riveros, quien tomo la precaución de grabar, manifestó de forma vulgar e intimidante que no le permitirá que la señora Nelly tomara una borona de tierra de las fincas que primero muerto (ver Cd con la grabación), afirmación que está cumpliendo con el ejercicio infundado de esta acción

12

1.2. Fundamentos de derecho de la excepción

Como fundamentos tenemos el art 29 de la C.N, los art. 303 y 304 del C. G del P y los art. 1508 y siguientes del Código Civil.

2. Preclusión de la oportunidad de para atacar el trabajo de partición

Avenida carrera 15 #118-75 oficina 605, móvil 321-4663429
alejandracostagutierrez@email.com
Bogotá D.C. - Colombia

Rogamos a usted señor Juez, se acceda a esta excepción que se explica en los términos del art 117 del C. G del P, que habla de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

El demandante pretende con esta acción revivir la oportunidad para objetar el trabajo de partición, oportunidad que le venció el 22 de mayo de 2019.

Si por un momento se percibiese un tufillo de verdad en los dichos de la demanda ¿cree el despacho que el demandado lo hubiera dejado sin alegar al interior del proceso de liquidación? La respuesta no.

Los reparos que formula al trabajo de partición en esta demanda debieron ser presentados de manera oportuna al interior del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, el demandante tuvo a su alcance el acompañamiento de un apoderado de confianza y los términos procesales de ejecutoria y fue su decisión no hacer usos de estas herramientas, luego, si algo de verdad hubiera en su dicho, es su propia negligencia la que le impuso los resultados de la sentencia, situación que le impone la carga de soportarlo.

13

2.1. Los hechos que sostienen esta excepción son los siguientes:

- El demandante conto la representación de su abogado de confianza Doctor Pedro Manuel Puentes Torres, así se evidencia en la documental aportada en la demanda.
- El Juez 23 de familia mediante auto aprobó los inventarios y avalúos que de común acuerdo presentaron las partes, sin que mediara reparo alguno del demandante o su apoderado-
- El 16 de mayo de 2019, el Juez 23 de Familia (ver folio 102 de la demanda) efectuó control de legalidad del trabajo de partición presentado, verificó que cumplierse las formalidades legales y que se ajustara a los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo, para posteriormente resolver aprobarlo. Esta decisión se notificó por estado del 17 de mayo de 2019 y no hubo reparo alguno por el demandado o su apoderado.
- El demandante tuvo la oportunidad de formular por intermedio de su apoderado los reparos que se presentan en esta demanda y fue su decisión procesal no hacerlo, luego entonces permitió la firmeza de

estas actuaciones y ahora le asiste la carga de soportar los efectos de sus actos.

- En el escrito de demanda no existe formulación de la causal de nulidad, ni la prueba que permita acreditar el error y el dolo del que astutamente se queja el demandante.
- El actor mediante una conversación telefónica sostenida con la señora Nelly Riveros, quien tomo la precaución de grabar, manifestó de forma vulgar e intimidante que no le permitirá que la señora Nelly tomara una borona de tierra de las fincas que primero muerto (ver Cd con la grabación), afirmación que está cumpliendo con el ejercicio infundado de esta acción.

14

2.2. Fundamentos de derecho de la excepción

El art 29 de la Constitución y el art 117 y 118 del C. G del P.

3. Inexistencia de causal de nulidad expresamente señalada en la demanda

Observe señor Juez, que esta demanda contiene nueve (9) acápites y ninguno de ellos desarrolla la causal de nulidad que se pretende, en algunos hechos de manera sombrra se menciona sin sustento probatorio el error, sin indicar que clase de error y su incidencia en el resultado y así también sucede con el pretendido dolo, carece de justificación probatoria.

El art 167 del C. G del P, establece la obligación del actor de demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persigue, es decir, en la demanda el actor debía demostrar los supuestos de los art 1509. 1510, 1511 o 1512 del código civil, si pretendía hablar de que hubo error, debiendo demostrar que clase de error fue y su incidencia para viciar el consentimiento situación que no está presente y que deberá llevar indiscutiblemente a desestimar su pretensión por ausencia de causa demostrada y prueba.

La misma suerte corre con el supuesto dolo que soslayadamente indica en alguno de los hechos que vicio el consentimiento, el demandante no cumple con la carga procesal de argumentar la causal de nulidad y mucho menos



con la de demostrar el supuesto hecho de los art 1515 y 1516 del Código Civil.

Motivo por el cual se solicita declarar probada la falta de causa de la nulidad alegada.

3.1. Los hechos que sostienen esta excepción son los siguientes:

- En los nueve (9) acápites de la demanda no se observa la estructuración de la causal de nulidad pretendida.
- El demandante no aportó prueba que demuestre los efectos jurídicos que pretende.

3.2. Fundamentos de derecho de la excepción

En sede constitucional el artículo 29 de la carta política, artículo 167 del C. G del P, artículos 1509, 1510, 1511, 1512, 1515 y 1516 del Código Civil.

4. Temeridad y Mala fe

El demandante ha emprendido la mala empresa de pretender perjudicar a su excompañera en retaliación a su negativa a volver a retomar la relación sentimental que les unió.

Es tal el malestar del demandante, que le ha llevado a buscar en acciones de tutela improcedentes, así como esta acción de nulidad infundada, la manera de importunar a la señora Blanca Nelly Riveros y de defraudar la sentencia emitida por el Juez 23 de Familia de Bogotá al interior del proceso de liquidación de sociedad patrimonial 2018-477.

El art 79 del C. G del P, establece que la temeridad y mala fe puede presumirse cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. Así mismo, cuándo se utilice el proceso para fines fraudulentos.

Estos comportamientos están presentes en la presente acción por lo cual se solicita se acoja de manera favorable esta excepción.

4.1. Los hechos que sostienen esta excepción son los siguientes:

- El actor mediante una conversación telefónica sostenida con la señora Nelly Riveros, quien tomó la precaución de grabar, manifestó su verdadero interés con sus actuaciones, no permitir que la señora Nelly Riveros, tome y conserve lo que le corresponde de la liquidación la

211



Alejandro Acosta & Cía.
Mesa Jurídica

sociedad patrimonial. Tramite que se agotó ante el Juez 23 de Familia de Bogotá (ver Cd con la grabación).

- Los hijos de las partes Karen, Geraldine y Raúl Darío Quevedo Riveros, siendo testigos directos del acuerdo de sus padres, manifiestan en declaración extraproceso (prueba que se aporta), que el trabajo de partición esta conforme con lo acordado entre ellos. Luego entonces los dichos de la demanda son contrarios a la realidad y el actor lo sabe.
- Las pruebas documentales aportadas con la demanda y el comportamiento procesal en el trámite de liquidación del señor Raúl Quevedo, son coincidentes con los dichos de los hijos, todo ello nos permite concluir que actuar del señor Raúl es de mala fe y temerario.
- Con esta acción el demandante busca defraudar la sentencia y realizar su venganza en contra de la señora Nelly Riveros, quien se negó a seguir siendo su pareja.

16

4.2. Fundamentos de derecho de la excepción

Esta excepción descansa en el art 79 del C G del P.

5. Genérica

Rogamos al señor Juez, que en el evento de encontrar de los hechos y elementos de prueba demostrada cualquier otra excepción que no se encuentre solicitada, se sirva declararla en favor de mí patrocinada en los términos del art 282 del C. G del P.

Como consecuencia de la prosperidad de los medios exceptivos ruego al despacho se sirva condenar en costas y agencias den derecho al demandado, teniendo presente el gasto que por concepto de honorarios de abogado, para la defensa de sus intereses, a debido efectuar la demandada, el cual asciende a los \$20'000.000, gasto al que se vio forzada en consideración a la necesidad del actor.

V. Solicitud de sentencia anticipada

Se ruega al despacho, que en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, se proceda a proferir la sentencia anticipada con fundamento en los eventos 2 y 3 de la norma citada.

212



Alejandro Acosta & Cía.
Mesa Jurídica

Como quiera que se encuentra demostrada la excepción de cosa juzgada y no ser necesario la practica de mas medios de prueba.

VI. Medios de prueba introducidos con la contestación

Junto con este escrito se introducen los siguientes medios de prueba, los cuales son comunes a las excepciones propuestas:

1. CD con grabación de la conversación sostenida entre el demandante y la demandada, donde explícitamente el señor Raúl Quevedo revela el interés perseguido por el actor con esta acción.
2. Declaración juramentada, ante el notario 51 de Bogotá, con fines procesales de la señora Blanca Nelly Riveros Rey.
3. Declaración juramentada, ante el notario 51 de Bogotá, con fines judiciales de los señores Keren, Geraldine y Raúl Darío Quevedo Riveros, testigos directos en su condición de hijos de la pareja.
4. Contrato de prestación de servicios profesionales, para demostrar le monto de las costas y agencias en derecho solicitadas.

VII. Notificaciones

Las partes reciben notificación en las direcciones aportadas en demanda,

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho y en mi oficina ubicada en la avenida carrera 15 # 118-75 oficina 605 de la ciudad de Bogotá, al correo alejandroacostagutierrez@gmail.com.

En los anteriores términos, dejo presentada la contestación de la demanda. Rogando al despacho atender con suficiencia las solicitudes que ella lleva consigo.

Cordialmente,

Alejandro Acosta Gutiérrez
Cédula de ciudadanía 80.064.821 expedida en Bogotá.
T. P. número 266.820 C. S. de la Jud.
alejandroacostagutierrez@gmail.com

Avenida carrera 15 #118-75 oficina 605, móvil 321-4663429
alejandroacostagutierrez@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE FIJA EL ANTERIOR TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 370 C.G.P., EL MISMO CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y VENCE EL DÌA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS CINCO DE LA TARDE.



JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO